

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y EN EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL

REMEMBERING GUILLERMO GUZMÁN OROZCO AS A PRECURSOR OF EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN THE PRO ACTIONE PRINCIPLE AND IN THE CONCEPT OF INTEGRAL REPARATION

JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO*

RESUMEN: Desde la década de 1970, Guillermo Guzmán Orozco se pronunciaba innovadora y frontalmente en torno al acceso a la justicia a través del juicio de amparo. Son célebres sus criterios en la academia, el foro jurídico y entre el poder judicial los cuales generaron un parteaguas en el acceso a la justicia en México. A juicio del autor, este magistrado y ministro se adelantó por varias décadas a su tiempo y generó una senda para que otros jueces pudieran transitar en una visión garantista de la justicia y darle al juicio de amparo su verdadero cariz humanista y no formalista.

PALABRAS CLAVE: *Guillermo Guzmán Orozco; juicio de amparo; tutela judicial efectiva; principio pro actione; reparación integral.*

ABSTRACT: Since the 1970s, Guillermo Guzmán Orozco pronounced himself innovative and frontally about access to justice through the amparo trial. Its criteria are famous in the academy, the legal forum and between the judicial power which generated a watershed in access to justice in Mexico. In the opinion of the author, this magistrate and minister advanced for several decades in time and created a way for other judges to be able to walk in a guarantor vision of justice and give the amparo judgment its true humanist and non-formalist.

KEYWORDS: *Guillermo Guzmán Orozco; amparo trial; effective judicial protection; pro actione principle; integral repair.*

* Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México..

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

SUMARIO: I. Introducción. II. Juicio de amparo como precursor de la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional. III. Acceso a la justicia en el juicio de amparo a través del principio *pro actione*. IV. Acceso a la justicia en la reparación integral por violaciones a los derechos fundamentales. V. Conclusiones. V. Referencias.

Pero si este juicio no ha de ser un mero adorno académico, sino un medio efectivo de proteger la posesión en los casos concretos que surgen en la realidad, se debe actuar de manera que la llamada técnica del amparo no sea un laberinto y un conjunto de trampas procesales que despejen el trabajo del Poder Judicial y dejen las manos libres al Poder Ejecutivo, sino un conjunto de normas delicadas en que se busque la justicia y la protección real y eficaz y concreta de los derechos de los gobernados.

Guillermo Guzmán Orozco

I. INTRODUCCIÓN

 Desde la década de 1970, Guillermo Guzmán Orozco se pronunciaba innovadora y frontalmente en torno al acceso a la justicia a través del juicio de amparo como Magistrado de Circuito. Son célebres sus criterios en la academia, el foro jurídico y entre el poder judicial los cuales generaron un parteaguas en el acceso a la justicia en México. Su labor se engrandece todavía más si se toma en consideración que fue una de las pocas voces que denunciaron el sistema político que se vivía en el “sistema hegemónico” que toleraba apenas una mínima disidencia y que fue atinadamente retratada por Vargas Llosa como una “dictadura perfecta”.

Este juez constitucional fue una de las figuras que valientemente ejercieron dignamente su función y personas como él fueron los precursores para que México transitara hacia la democracia y el respeto a los derechos fundamentales de los mexicanos.

Si nos asomamos a la jurisprudencia del *Semanario Judicial de la Federación* encontramos en los criterios de este célebre jurista y juez constitucional las atinadas frases de los “laberintos procesales”, “minas procesales”, “se [debe] respir[ar] un clima de Derecho y no de opresión”, el “juicio de amparo no es

un mero adorno académico”, entre muchos otros que buscaron que el juicio de amparo fuera un remedio eficaz en relación a las violaciones a las entonces denominadas garantías individuales.

El magistrado y ministro Don Guillermo Guzmán Orozco se adelantó por varias décadas a su tiempo (inclusive a algunos criterios internacionales) y generó una senda para que otros jueces pudieran transitar en una visión garantista de la justicia y darle al juicio de amparo su verdadero cariz humanista y no formalista.

Así por ejemplo, desde hace tiempo Guillermo Guzmán Orozco expresó que la llamada técnica del amparo no debe ser un laberinto y un conjunto de trampas procesales que despejen el trabajo del Poder Judicial, sino un conjunto de normas delicadas en que se busque la justicia y la protección real y eficaz y concreta de los derechos de los gobernados.¹ Dicho criterio es semejante al emitido años después por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala “Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos”.²

En este trabajo analizaremos someramente el juicio de amparo desde la óptica del derecho fundamental de tutela judicial efectiva tratándose del principio pro actione y en materia la reparación integral por violaciones a derechos humanos y haremos alusión a algunos criterios internacionales y de Guillermo Guzmán Orozco que se adelantaron a dichos conceptos.

II. JUICIO DE AMPARO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Debe destacarse que el juicio de amparo mexicano fue una influencia importante para el acceso a la justicia internacional pues distintas características del amparo se acogieron para al acceso a la justicia transnacional como se despre-

¹ Al respecto resulta plenamente aplicable lo señalado por el señor Magistrado Ponente Guillermo Guzmán Orozco cuando integraba el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto siguientes en el Amparo en Revisión 1257/77: “DESPOSEIMIENTO. ACTOS RAZONABLEMENTE FUTUROS”.

² Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

de de la redacción del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Como indicó el delegado de Cuba Guy Pérez-Cisneros en la Tercera Asamblea de la ONU en que se aprobó la Declaración Universal: “(...) el importante artículo 8, inspirado en el derecho de amparo mexicano y que es el único texto de la Declaración que garantiza, en el campo nacional, el efectivo respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley”.³

La contribución del amparo mexicano a la Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido destacada por el Juez de la Corte Internacional de Justicia Augusto Cançado Trindade al señalar que “representa la contribución latinoamericana por excelencia a la Declaración Universal”.⁴

Octavio Paz inclusive señala la incorporación del amparo mexicano en sus “Crónicas sobre la Conferencia de San Francisco”:

“(...) mientras en las proporciones de los Tres Grandes [Gran Bretaña, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América] sólo se habla de la creación de un organismo para conservar la paz, México, Cuba y Uruguay proponen una especie de Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre. México ha sido particularmente explícito en este punto: se pretende otorgar una ‘garantía internacional’ a los

³ Pérez-Cisneros, Guy, “Discurso de Guy Pérez-Cisneros (delegado de Cuba), proponiendo a votación la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la III Asamblea de la ONU, en el palacio de Chaillot, en París, Francia en diciembre 10 de 1948”, en Suárez Ávila, Alberto Abad, “La participación de la delegación mexicana en la proyección del amparo mexicano en el ámbito internacional”, en *El juicio de amparo en la declaración universal de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 233.

⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales”, en *Doctrina Latinoamericana del derecho internacional*, t. I, San José, Costa Rica, CoIDH, 2003, p. 59, citado por Del Toro Huerta, *op. cit.*, p. 246.

derechos de la persona humana, que hasta ahora sólo han sido garantizados por cada nación. En un mundo que se prepara a vivir una vida de hormigas, cada vez más pequeña la esfera de la libertad individual, proposiciones como la de México son, al menos, ejemplares, aunque el espectador se sienta un poco escéptico”.⁵

Asimismo, el amparo mexicano influyó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De los trabajos preparatorios de dicha Convención realizados en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, se advierte también la influencia del amparo nacional en la redacción del artículo 25 del tratado internacional sobre protección judicial en violaciones a los derechos fundamentales que establece lo siguiente:⁶

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Paz, Octavio, *Crónica trunca de días excepcionales*, UNAM, México, 2008, pp. 52 y 53, en Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “Raíces mexicanas del artículo 8 de la DUDH: texto, contexto y proyección internacional”, en *El juicio de amparo en la DUDH*, *op. cit.*, p. 245.

⁶ Véase Tortolero Cervantes, Francisco y Santiago Juárez, Rodrigo, “El amparo en perspectiva latinoamericana”, en *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Francisco Tortolero Cervantes y Carlos Pérez Vázquez (coord.), SCJN, México, 2015. Al respecto, el presidente de la decimocuarta sesión de la Comisión Especializada sobre Derechos Humanos señaló “El PRESIDENTE manifestó que entendía que se trataba de la consagración del clásico Derecho de Amparo del cual México y Brasil son máximos propugnadores”. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

Como se desprende es una obligación internacional que los países tengan un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

De lo anterior, se advierte el amparo mexicano tuvo una gran repercusión en la redacción y en la operatividad del acceso a la justicia tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (que influyó a su vez en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷ ha señalado que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser sencillo, rápido, idóneo y efectivo; es decir, debe ser capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia resitutiva ante la violación de derechos alegada.

El derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se satisface (naturalmente) con la existencia de un recurso judicial, sino que éste debe ser efectivo como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana, y para ello se requiere entre otras características que:

- a. Se emita dentro de un plazo razonable.
- b. El recurso sea sencillo, rápido, idóneo y efectivo: debe ser capaz de dar resultados o respuestas y no ser un mero recurso formal.
- c. Se repare la violación: a través de medidas de restitución, reparación, satisfacción, no repetición, entre otras.
- d. Se conozca la verdad de los hechos y se sancione a los eventuales responsables.⁸

⁷ Caso López Álvarez vs Honduras; Caso Baldeón García vs Perú; Caso Ximenes López vs Brasil; Caso Claude Reyes vs Chile y Caso Castañeda Gutman vs México. “El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”.

⁸ Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

e. Se ejecute la decisión.⁹

En este sentido en el *Caso Castañeda Gutman vs. México*¹⁰ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se expresó que “los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”.

III. ACCESO A LA JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Entrar al tribunal de la justicia no implica sólo la posibilidad de presentar un papel en la oficialía de partes de los juzgados, sino que implica necesariamente algo más: tratar de solucionar el problema que se presentan a los ciudadanos, y por ende, dar paz y orden a las relaciones sociales. Es decir, el acceso a la justicia implica declarar y constituir (y en su caso ejecutar) los derechos subjetivos u objetivos para los litigantes, poniéndose énfasis en “declarar” los derechos, ya sea que acogiendo o negando la pretensión.

La posibilidad de entrar a la puerta del tribunal no significa que se acepte la pretensión del accionante pues es factible rechazar sus argumentos: implica únicamente generar certeza jurídica a las relaciones sociales.¹¹ Si el actor/quejoso no tiene razón se debe decirlo. No excusarse aduciendo *non liquet* (“no está claro”) como sucedía en derecho romano, por lo que las disposiciones vigentes prohíben que las controversias se dejen de resolver bajo el argumento

⁹ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

¹⁰ Véase Décima Época, Registro: 2000206, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.), Página: 650, de rubro: “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

¹¹ Naturalmente existen causas por las cuales los litigantes no tienen derecho a entrar a la puerta de la justicia: el “cadenero” o “cancerbero” tiene razón cuando impide la entrada a una persona cuando no tienen invitación para entrar cuando así lo requiere el ordenamiento jurídico (es, decir, “el colado” no tiene derecho a entrar a la fiesta, o dicho en términos jurídicos existe una ausencia de interés jurídico o legítimo); ya han entrado una vez por la puerta y ya se ha decidido el asunto (cosa juzgada); quieren entrar ilegítimamente al mismo tiempo a dos puertas (litispendencia), entre otras.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley como lo dispone el Código Civil Federal.¹²

En este sentido el principio *pro actione* en la administración de justicia tiende a que se interpreten y apliquen las normas procesales para favorecer la procedencia del derecho de acción y de instancias de impugnación que también forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional a fin de que en la medida de lo posible y superando los requisitos de admisibilidad se resuelva la cuestión de fondo.¹³

El principio *pro actione*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁴ Por lo cual deben entenderse y aplicarse las normas de la manera que facilite la solución de conflictos y el acceso a tribunales en aras de otorgar tutela judicial efectiva donde se apliquen los principios *pro actione* y *effettuale*, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

También es denominado “acceso al proceso”, “derecho de acción”, “a la acción o de acceso a la justicia”.¹⁶ El Tribunal Constitucional Español indica sobre este principio lo siguiente:

“...Al regirse [el derecho de acceso a la jurisdicción, en cuanto a] su interpretación y aplicación al caso concreto por el principio *pro actione*, nuestro canon de control no se limita a la verificación de si la resolución de inadmisión incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o

¹² El Código Civil Federal prevé:

Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

¹³ http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf

¹⁴ Véase Amparo en Revisión 184/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: Jean Claude TronPetit.

¹⁵ Véase Amparo en Revisión 184/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: Jean Claude TronPetit.

¹⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional Español STC 46/1982; 114//1986; 212/1989; 194/1990 Véase Cabañas García, Juan Carlos, “El derecho fundamental de acceso a la justicia civil y su configuración por el Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 2013, p. 3.

error patente, sino que también comprende el análisis de si resulta o no desproporcionada por su rigorismo o formalismo excesivos” (STC 8/2011).¹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido el principio *pro actione* al señalar que:

“Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”.¹⁸

En el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina” de 29 de septiembre de 1999 se precisó que el principio *pro actione* busca que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, ya que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados”.¹⁹

Por ende, a juicio de la Comisión Interamericana el principio *pro actione* implica la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ CIDH, caso Palacios c. Argentina, párr. 58 (1999).

¹⁹ Véase Tesis aislada IV.2o.A.34 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, libro XVIII, marzo de 2013, p. 2167.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.²⁰

El principio *pro actione* también ha sido delimitado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Delcourt v. Bélgica* en 1970 al señalar lo siguiente:

“En una sociedad democrática en el sentido del Convenio el derecho a una buena administración de justicia ocupa un lugar tan eminente que una *interpretación restrictiva* del artículo 6.1²¹ no se correspondería con la finalidad y el objeto de esta disposición”.

También el Comité de Derechos Humanos de la ONU, caso *Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, párrs. 1 a 3 (1993) expresó:

“el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14”.

De esta forma el juez debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que los procesos sean iniciados y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la *jurisdicción* (decir el derecho) de la pretensión del accionante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

El Tribunal Constitucional Español hace eco de estos puntos al señalar que el derecho constitucional imponía “una obligación de interpretar su re-

²⁰ *Idem.*

²¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

gulación legal en el sentido más favorable para su efectividad” (STC de 8 de octubre de 1985) señalando que “el objetivo final prioritario es la obtención de una resolución de fondo”.²² En el mismo sentido el referido Tribunal Constitucional en una importante decisión en el STC 69/1984 y 65/1985 indicó:

“(…) los requisitos formales no pueden aplicarse arbitrariamente, sino que han de responder a las finalidades del proceso y a las formalidades que justifiquen su existencia, lo que debe tenerse en cuenta al tratar de aplicarlos, eludiendo cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales y en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones en debate; pues el derecho a la tutela judicial no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones disciplinarias de los requisitos y formas de las secuencias procesales (...) contrarios a su espíritu y finalidad y desde luego no ajustados a una consideración de tales reglas interpretadas a la luz del artículo 24.1”.²³

Guillermo Guzmán Orozco se había adelantado a estas ideas al señalar en la década de 1970 en el Amparo en revisión 354/79 que: “Otra manera de entender las cosas implica, más que el deseo de que el juicio de amparo cumpla su función de componer judicialmente los conflictos entre gobernantes y gobernados, la aceptación de una posición rigorista que tiende a mermar la eficacia real del amparo como medio de defensa de las garantías constitucionales”.²⁴

Asimismo en el amparo en revisión 317/78 resolvió lo siguiente:

“El juicio de amparo está concebido en la Constitución Federal como un medio procesal de defensa otorgado a los ciudadanos para que obtengan la reparación de las garantías constitucionales que le sean violadas. Para que dicho juicio cumpla su cometido, los jueces de amparo deben tener como meta principal llegar a resolver, por sus méritos, las

²² Véase García De Enterría, Eduardo, “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003”, *Revista de Administración Pública*, núm. 163, enero-abril de 2004, p.173.

²³ Véase *Idem*.

²⁴ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 121-126, sexta parte, p. 46. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 354/79. Lily Gemayel viuda de Domit. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

pretensiones deducidas, a fin de que se proteja la integridad de los derechos constitucionales de los gobernados y se respire un clima de paz y de derecho. Si, abusando de la técnica del sobreseimiento, se hace del juicio de amparo un campo minado, lleno de trampas procesales, lo que se obtendrá es minimizar la eficacia del amparo como medio protector de los derechos constitucionales de los ciudadanos y hacer que se respire un clima de opresión”.²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente en la 9ª y 10ª época también se ha pronunciado acogiendo estas ideas como se desprende del siguiente criterio de la Segunda Sala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo. Amparo en revisión 104/2008. Germán Gabriel Alejandro López Brun. 28 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.²⁶

Asimismo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en semejantes términos tal como se desprende de la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

²⁵ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 115-120, sexta parte. p. 14 “ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 317/78. Pilar Iglesias viuda de Solana. 16 de agosto de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

²⁶ Tesis aislada 2a. CLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época t. XXI, enero de 2010, p. 324.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados. Amparo directo en revisión 1080/2014.²⁷

IV. ACCESO A LA JUSTICIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Ley de Amparo prevé lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

²⁷ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época t. I, libro 9, agosto de 2014, p. 536.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Como se advierte la Ley de Amparo prevé la restitución del derecho fundamental violado, al señalar que se debe restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (si es positivo) o bien obligar a la autoridad para que respete el derecho en cuestión (si es negativo).

Ahora bien el artículo 1º de la Constitución Federal establece el derecho a los particulares de obtener una reparación por la violación a los derechos fundamentales como se desprende de continuación: “Art. 1º.- (...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La Primera Sala de la SCJN ha resuelto en el Amparo en revisión 554/2013 que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas y que el acceso a la justicia obliga a reparar a la parte quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos fundamentales:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL. El objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquellas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los

derechos humanos. Esta Primera Sala recuerda que para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos. Finalmente, esta Primera Sala destaca que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.²⁸

Lo que se corrobora de la ejecutoria de del amparo en revisión de la Primera Sala en que se advierte que en los efectos del juicio de amparo no sólo se restituyó a la víctima en el derecho humano violado sino que se reparó la violación (otorgando diversos efectos a la concesión del amparo) como se advierte del párrafo 222 de la ejecutoria:

222. Esta Primera Sala considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo[1]. En ese entendido, la obligación de reparar a la quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así, por un lado, corresponde en el presente caso otorgar el amparo por los actos antes mencionados y ordenar a la autoridad investigativa —que se advierte, es otra de la inicial[2]— que en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, remueva todos los obstáculos que han persistido en la averiguación previa anterior, así como que utilice todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

²⁸ Tesis aislada 1a. CCCIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 23, octubre de 2015, p. 1633.

Lo que se robustece del criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) que ha sostenido que el juicio de amparo cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para considerarse un recurso judicial efectivo pues entre otros aspectos tiene la posibilidad de reparar los derechos fundamentales violados:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prose-

cución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla [3].³⁰

No puede haber acceso a la justicia si no hay un sistema de reparaciones. De nada serviría que se declare una violación a un derecho fundamental si no se contempla una gama de reparaciones por la infracción cometida.

En materia internacional se encuentra el “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de 8 de febrero de 2005,³¹ que establece una serie de directrices que los Estados deberían adoptar a fin de reparar las violaciones a los derechos humanos y evitar que éstos queden en la impunidad:

Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar:

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio 32. Procedimientos de reparación Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros

²⁹ Tesis aislada 2a./J. 12/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 27, febrero de 2016, p. 763.

³⁰ Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

³¹ E/CN.4/2005/102/Add.1

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

Principio 34. **Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación**
El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.³²

La ley reglamentaria del artículo 1º constitucional (que establece la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos) lo es la Ley General de Víctimas que establece la necesidad de que se reparen las violaciones a derechos humanos en los siguientes términos:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

³² (Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163).

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

De la Ley General de Víctimas se desprende que la reparación integral comprende los siguientes elementos (art. 27):

- a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- c. Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- d. Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- e. Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- f. Reparación colectiva: se entiende como el derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.³³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.

Apoya lo anterior la tesis 1a. CCLXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL. El objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquellas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes es-

³³ “Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”.

tán constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Esta Primera Sala recuerda que para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos. Finalmente, esta Primera Sala destaca que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones”.³⁴

Asimismo resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”³⁵

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1O. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.³⁶

Por ende, se debe realizar una interpretación conforme del artículo 77 de la Ley de Amparo a fin de adecuar los efectos del amparo conforme al artículo 1º y conforme a los criterios internacionales respecto a la necesidad de que se reparen las violaciones a derechos humanos y no solo se restituya al quejoso en el derecho humano violado, tal como lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe destacarse que Guillermo Guzmán Orozco ya se había adelantado a la necesidad de que se reparen las violaciones a derechos humanos como consecuencia de la declaración a la violación a las entonces garantías indi-

³⁴ Tesis: 1a. CCCIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 16 de octubre de 2015 10:10 h.

³⁵ Tesis: 1a. CXCIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro XII, septiembre de 2012, p. 502.

³⁶ Tesis: 1a. CXCIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro XII, septiembre de 2012, p. 522.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

viduales como se advierte del Amparo en Revisión 254/79 del que derivó el siguiente criterio:

“ARRESTO. ACTOS CONSUMADOS. SOBRESIMIENTO IMPROCEDENTE. Cuando el acto reclamado es arresto que en sí mismo ya se consumó, no se debe sobreseer simplistamente el juicio de amparo con base en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo. En efecto, un arresto, si es ilegal, puede bien constituir un acto ilícito y es sabido que en principio es legalmente posible exigir al responsable el pago de daños y perjuicios por los actos ilícitos realizados en perjuicio de la quejosa, en términos de los artículos 1910 y relativos, del Código Civil. Y si se le niega en amparo la calificación de la inconstitucionalidad de esos actos, se le está mermando la afirmación de sus derechos, se le está denegando justicia y se le está violando el debido precepto legal consagrado en el artículo 14 constitucional. A más de que es un hecho evidente por sí, y por ende no sujeto a prueba, que el arresto de una persona sí puede perjudicar su buena fama, o su hoja de servicios, o su expediente personal, en su caso, por lo que en este aspecto no se podría decir que en el amparo no fuese posible restituir, al menos en parte, el goce de la garantía violada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 254/79. Maricela Jiménez Dircio. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 136/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 171/2007, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423, con el rubro: “ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE”.³⁷

Del criterio transcrito se advierte que Guillermo Guzmán Orozco consideró que si existía un acto ilícito (arresto) por parte de la autoridad en el juicio de amparo era factible exigir al responsable el pago de daños y perjuicios por los actos ilícitos realizados en perjuicio de la quejosa, en términos de los artículos 1910 y relativos, del Código Civil.

En este sentido, el juez constitucional estimó que no debía negarse el amparo por la reparación del daño porque sostener lo contrario generaría una

³⁷ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 121-126, sexta parte. p. 36.

denegación de la justicia y violando el debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional.

Igualmente como sucedió en el caso del principio *pro actione*, don Guillermo Guzmán Orozco en este criterio innovador se adelantó al concepto actual de reparación integral por violaciones a derechos humanos previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

1. El principio *pro actione* o de acceso a la jurisdicción busca —de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, ya que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia. En este sentido de acuerdo con el principio *pro actione*:
 - a. Se deben interpretar los requisitos de admisión en el sentido más favorable que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción.
 - b. Evitar incurrir en hermenéuticas ritualistas.
 - c. No se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados.
2. De acuerdo con el acceso a la justicia la restitución en el derecho humano violado no es suficiente para garantizar la reparación integral de la violación, por lo cual se debe realizar una interpretación conforme del artículo 77 de la Ley de Amparo a fin de interpretar que el juicio de amparo también tiene por objeto reparar integralmente la violación de acuerdo con los parámetros del recurso judicial efectivo.
3. Las resoluciones de don Guillermo Guzmán Orozco que se emitieron hace más de cuatro décadas deben revalorarse y estudiarse con acuciosidad con motivo de las reformas de derechos humanos y del juicio de amparo de 2011 a fin de que el juicio de amparo se convierta en un recurso judicial efectivo.

RECORDANDO A GUILLERMO GUZMÁN OROZCO COMO PRECURSOR DE LA TUTELA ...
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Cabañas García, Juan Carlos, *El derecho fundamental de acceso a la justicia civil y su configuración por el Tribunal Constitucional*, Revista General de Derecho Constitucional, 2013.

García De Enterría, Eduardo, “La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 163, enero-abril de 2004, p.173.

Fernández Rodríguez José Julio, “Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión”, en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aproximaci__n_al_concepto.pdf

Tortolero Cervantes, Francisco y Santiago Juárez, Rodrigo, El amparo en perspectiva latinoamericana, en “*El juicio de amparo en la declaración universal de los derechos humanos*” (coord. Francisco Tortolero Cervantes y Carlos Pérez Vázquez), SCJN, México, 2015.

JURISPRUDENCIALES

Amparo en revisión 76/2013 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Amparo en Revisión 184/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ponente: Jean Claude Tron Petit.